



Bellavista, 31 de octubre de 2024

Señor(a):

RESOLUCIÓN CONSEJO DE FACULTAD N.º 185-2024-CF-FCNM - Bellavista, 31 de octubre de 2024.-EL CONSEJO DE FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES Y MATEMÁTICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

Visto, el Dictamen del Tribunal de Honor N° 022-2024-TH/UNAC del 26 de setiembre del 2024, sobre la propuesta de aplicar sanción administrativa de suspensión de seis (06) meses al docente Gustavo Alberto Altamiza Chávez, *por interferencia en el proceso electoral para elegir al tercio estudiantil en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática.*

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, el artículo 75 de la Ley Universitaria, señala que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, mediante Resolución Rectoral N.º 036-2024-R del 01 de febrero del 2024 se instauró proceso administrativo disciplinario al docente Mg. Gustavo Alberto Altamiza Chávez concordante con el Informe N° 003-2024-TH/UNAC, de fecha 10 de enero del 2024, por el cual el presidente del Tribunal de Honor Universitario, en referencia al oficio N° 192-2023-CEU/UNAC del 12 de diciembre 2023, presentado por el presidente del Comité Electoral Universitario pone en concomitamiento la denuncia presentada, de fecha 17 de noviembre 2023, por el estudiante JONATÁN ELI CORNELIO ZUBIAUT, personero general de la Lista "Ciencia y Progreso FCNM", en contra del docente Mg. Gustavo Alberto Altamiza Chávez, *"... por haber hecho propaganda mediante su cuenta de Whats app el mismo día 15 de las elecciones al mantener un flyer con la fotografía del denunciante, ridiculizándolo, afectando su honor, con el propósito de afectar a la lista a la cual representaba, para favorecer a la lista "Fuerza FCNM"; asimismo, "... el estudiante denunciante para sustentar su denuncia, adjunta como evidencias los Whats app del docente denunciado, donde todos sus contactos que tiene agregados a su cuenta vieron este Flyer ridiculizándolo, así como el efecto multiplicador ejecutado por sus seguidores. Este hecho no es aislado, el profesor Gustavo Alberto Altamiza Chávez, solo en la FCNM, sin contar*

otros, ocupa los cargos de: 1) Secretario Académico de la FCNM, 2) Director de la Sección de Postgrado de la FCNM, 3) Jefe del Laboratorio de Física y Química y 4) miembro del Consejo de Facultad. El estudiante denunciante, agrega que: “El docente Gustavo Alberto Altamiza Chávez, habría utilizado al personal administrativo de la FCNM para perjudicar a la lista que representó, como es el caso de los trabajadores, Shamuel Sáenz Sotelo y Fernando Flores Quiliche, quienes concertadamente han hecho campaña a favor de la lista “Fuerza FCNM”; presunción que realiza acompañando documentos gráficos como evidencia de lo que manifiesta (Documentos gráficos 3, 4 y 5)”; asimismo, el denunciante manifiesta que, “los trabajadores Shamuel Rhabi Sáenz Sotelo y Fernando Flores Quiliche, han hecho campaña a favor de la lista “Fuerza FCNM”, al parecer también con el fin de mantenerse en el trabajo que han conseguido sin participar en ningún concurso público, solo por el hecho de haber sido ex representantes del tercio vienen laborando en la FCNM. Esto los ha puesto en ventaja para difundir propaganda política direccionada. Esto se demuestra con las evidencias. (adjunta como evidencias las signadas con los números 6, 7 y 8 con el fin de probar las coordinaciones y reuniones). Agrega que, el trabajador Shamuel Rhabi Sáenz Sotelo, es subordinado del profesor Altamiza, ya que este último planteo su contratación. Por último, el estudiante denunciante, en representación de la lista “Ciencia y Progreso”, solicita se aplique el Estatuto, la ley general de elecciones, así como el reglamento de la UNAC para que el docente y personal administrativo que menciona en su denuncia, sean sancionados por los hechos narrados que afectaron a la libertad de elección en la FCNM”;

Que, el Tribunal de Honor en el numeral VII. CONCLUSIONES A LAS QUE ARRIBA EL COLEGIADO precisa “... que el docente investigado **GUSTAVO ALBERTO ALTAMIZA CHÁVEZ**, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática-FCNM, a quien se le ha concedido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, remitiéndole el pliego de cargos con el Oficio N°132-2024-TH/UNAC del 24JUN2024 (folios 18 a 32), en la absolución a las preguntas que se le formularon, **se observa el carácter evasivo para responder directa y concretamente**, como son las que se le formularon en los numerales dos, tres y cuatro del pliego de cargos cursado con ocasión de que ejercite su derecho de defensa”;

Que, el Tribunal de Honor agrega “Que, el docente investigado Gustavo Alberto Altamiza Chávez, continuando con sus respuestas evasivas al pliego de cargos (absolución que obra de folios 21 a 24), en relación a las preguntas ocho y nueve responde igualmente con evasivas a hechos concretos propios de las funciones que ejerció como Secretario Académico de la FCNM de la UNAC, circunstancia ésta que se agrava al pretender negar un hecho cierto contenido en el Whats App de su teléfono móvil (fs. 08), como es el documento gráfico propalado el mismo día de las elecciones del tercio estudiantil (15.11.23), pretendiendo afirmar que dicho documento gráfico ha podido ser objeto de que “cualquier persona puede editar, modificar una foto, archivo y crear falsas denuncias”; argumento de defensa que no la ha podido sustentar con prueba idónea”.

Que, el Tribunal de Honor sustenta, “Que, de otro lado, el docente investigado, al absolver el pliego de cargo, en la respuesta a la pregunta décimo tercera (fs. 31) señala que “el tribunal de honor no debe aceptar denuncias sin pruebas fidedignas, que previamente haya sido verificado su autenticidad legal Ya que una foto puede ser fácilmente editada y ser modificada”. Sin embargo, contradictoriamente a lo que señala, presenta una foto de un Whats App que dice circuló en aquella fecha de las elecciones. Es decir, que para el denunciado, los documentos gráficos que presente el denunciante no deben ser válidas; pero si deben considerarse como ciertos los documentos gráficos de la misma naturaleza que él presenta con su descargo; lo cual resulta ser completamente contradictorio a su derecho de defensa; llegando al extremo de desmerecer las pruebas presentadas por la

parte denunciante, hasta que las mismas no sean objeto de un peritaje digital, **lo que carece de validez, que el mismo docente Gustavo Chávez se vale del mismo medio probatorio para poner en duda los medios probatorios aportados por el estudiante denunciante JONATÁN ELÍ CORNELIO ZUBIAUT personero de la lista "Ciencia y Progreso";**

Que, el Tribunal de honor concluye “Estando a lo precedentemente expuesto, de las absoluciones (respuestas) a las preguntas contenidas en el pliego de cargos, se puede concluir que en efecto el docente Gustavo Alberto Altamiza Chávez ha interferido en el proceso electoral para elegir al tercio estudiantil de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática-FCNM de la Universidad Nacional del Callao-UNAC; interferencia que se deduce de sus respuestas evasivas, por lo que se colige que su proceder ha sido en claro perjuicio del personero y de la lista estudiantil Ciencia y Progreso FCNM; siendo más aún que, el docente denunciado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, **tiene amplia experiencia como tal, ya que viene laborando en la FCNM hace más de 15 años,** dictado de los cursos obligatorios de Física I, Física II, Física III , Metodología de la Enseñanza, conocido en la Escuela Profesional de Física y Escuela Profesional de Matemática y, ocupa los cargos de: 1) Secretario Académico de la FCNM, 2) Director de la Sección de Postgrado de la FCNM, 3) Jefe del Laboratorio de Física y Química y 4) miembro del Consejo de Facultad.) **y, por ende su conducta debe adecuarla completamente a los deberes que le impone el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y el Código de Ética de la Función Pública;** y, sin embargo ha procedido a realizar propaganda mediante su cuenta de WhatsApp el mismo día 15 de noviembre de las elecciones al mantener un flyer con la fotografía del estudiante denunciante, ridiculizándolo, afectando su honor, con el propósito de afectar a la lista a la cual representa, la lista Ciencia y Progreso, con el claro objeto de favorecer a la lista contraria "Fuerza FCNM"; responsabilidad que se agrava al responder con evasivas las preguntas que en forma concretas y directas se le hicieron en el pliego de cargo que éste Tribunal de Honor le remitió oportunamente para el ejercicio del derecho de defensa, **concediéndole incluso un plazo adicional para que proceda a responder”;**

Que, en sus conclusiones el Tribunal de Honor agrega “...las imputaciones realizadas al docente Gustavo Altamiza Chávez consistentes en interferir en el proceso electoral para la elección del tercio estudiantil en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la UNAC, no han sido desvirtuadas por el denunciado; muy por el contrario ha pretendido evadir su responsabilidad al no contestar concreta y directamente cada una de las interrogantes contenidas en el pliego de cargos, actuando como si se tratara de un docente con muy poca experiencia y/o con muy poco tiempo de servicios en la FCNM de la UNAC, Facultad en la que viene prestando servicios por más de quince años. Al evadir las preguntas que se le formularon por escrito, no solo agrava su condición de docente procesado, sino que, muy por el contrario, confirma que los hechos materia de la denuncia, como es el de haber interferido en un proceso electoral con el animus de favorecer a una lista opositora a la del denunciante que ejercía el cargo de personero, son ciertos y reales”;

Que, el Tribunal de Honor sustenta la tipificación de las faltas cometidas por el denunciado señalando la parte normativa siguiente: “Que, el proceder del docente Gustavo Altamiza Chávez, son contrarios a sus deberes como docente de la UNAC, deberes que se encuentran previstos en la Ley Universitaria N° 30220, en el Estatuto Universitario, como los del artículo 317 °, numerales: **317.2 "Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho". Artículo 317.15 "Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad";** así como, haber incurrido en la **inconducta prevista en el artículo 104° del REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES, aprobado por Resolución N° 096-2022-CU del 09 de junio del 2022** donde se precisa que serán sometidos al Tribunal de Honor y al Ministerio Público para las sanciones que correspondan, los estudiantes y/o docentes que incurran: "(...) casos de indisciplina o desorden causados por docentes y/o estudiantes que entorpezcan el libre proceso electoral, ". Que, asimismo,

es de aplicación en el presente proceso administrativo disciplinario, lo señalado en la segunda disposición final del Reglamento General de Elecciones de la UNAC, que a la letra dice: "Todo aquello no previsto en el Reglamento Electoral será resuelto por el CEU de acuerdo con la Constitución Política del Perú; la Ley N° 90220 y modificatorias, Ley Universitaria y de forma supletoria la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias, así como la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General". Que, la Ley N° 26859-Ley Orgánica de Elecciones, en su Artículo 385° prescribe que: "Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis y pena no mayor de treinta días de multa, así como con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3) y 4) del Artículo 36° del Código Penal: a) (...) los que realicen algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato";

Que, el Tribunal de Honor sobre sus atribuciones señala lo siguiente: "Que, teniendo en cuenta lo y estando a las atribuciones conferidas al Tribunal de Honor Universitario en el artículo 252° Estatuto de la UNAC, donde se señala que corresponde al Tribunal de Honor: Numeral 265.2 "Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia". Numeral 265.3 "Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas"; artículo 75° de la Ley 30220: "Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario"; ... "

Que, en base a lo expuesto en su dictamen, el Tribunal de Honor visto su sesión ACORDÓ: **"PROPONER** a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, se imponga la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN DE SEIS MESES (06) MESES AL DOCENTE GUSTAVO ALTAMIZA CHAVEZ**, adscrito a la Facultad Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, **por interferencia en el proceso electoral para elegir al tercio estudiantil en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática**, al haber hecho propaganda mediante su cuenta de WhatsApp el mismo día 15 de las elecciones al mantener un flyer con una fotografía, ridiculizando y afectando el honor del personero de la lista "Ciencia y Progreso", con el propósito de afectar a la lista y favorecer a la lista "Fuerza FCNM"; actitud ética que se contrapone a lo estipulado en el artículo 317° (numeral 317.15 "Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad". 317.16 "Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad") del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; artículo 104° del REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES, aprobado por Resolución N° 096-2022-CU del 09 de junio del 2022 donde se precisa que serán sometidos al Tribunal de Honor y al Ministerio Público para las sanciones que correspondan, los estudiantes y/o docentes que incurran: "(...)_casos de indisciplina o desorden causados por docentes y/o estudiantes que entorpezcan el libre proceso electoral, **segunda disposición final** del Reglamento General de Elecciones de la UNAC, que a la letra dice: **"Todo aquello no previsto en el Reglamento Electoral será resuelto por el CEU de acuerdo con la Constitución Política. del Perú, la ley N° 30220 y modificatorias, ley Universitaria y de forma supletoria 18 la Ley' N° 26859, .Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias**, así como la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y, **Artículo 385°** prescribe que: "Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis y pena no mayor de treinta días de multa, así como con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3) y 4) del Artículo 36° del Código Penal: a) (.....) los que realicen algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato"; sanción administrativa independiente de la que pueda establecerse en el

proceso penal que deberá ser iniciado por el Ministerio Público, para lo cual se deberá remitir copia certificada de lo actuado, en cumplimiento de lo que prevé el artículo 10° de la Resolución N°096-2022-CU del 09 de junio del 2022; conforme de tiene expuesto en los fundamentos del presente dictamen”;

Que, de otro lado, mediante Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre del 2023, se aprobó Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes, señalando el Numeral 6.3, De las Sanciones; Inc. numeral 6.3.1, que los órganos o autoridades encargados de imponer las posibles sanciones notificarán al (los) investigado(s) para que presente(n) su descargo dentro de cinco (05) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado. Una vez transcurrido el plazo señalado, el órgano o autoridad encargada procederá a determinar la sanción o absolución del(los) investigados(s);

Que, concordante con el numeral 6.3.1 señalado, el decano y presidente del Consejo de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, a través del Oficio N° 787-2024-D-FCNM, notificó al Mg. Gustavo Alberto Altamiza Chávez el Dictamen del Tribunal de Honor N° 022-2024-TH/UNAC del 26 de setiembre del 2024, dándole un plazo de cinco (05) días hábiles desde el día siguiente de notificado; para que presente su descargo sobre la propuesta de sanción por el Tribunal de Honor a través del dictamen señalado, el cual además, es de conocimiento público por estar publicado en la página web de este órgano; vencido este plazo el denunciado no presentó ningún descargo contra el Dictamen N° 022-2024-TH/UNAC

Que, en consecuencia, al no haber presentado el profesor Gustavo Alberto Altamiza Chávez sus descargos en esta última etapa del procedimiento administrativo disciplinario de acuerdo con el acotado reglamento, el órgano sancionador considera que el denunciado acepta los hechos imputados y como válidas las pruebas señaladas por el Tribunal de Honor en su Dictamen N° 022-2024-TH/UNAC, por lo que amerita que se dicte una sanción sin más pruebas adicionales al aplicarse el principio de presunción de veracidad y tomar como ciertos los hechos imputados, al no haber más elementos que los contradigan. Este actuar del denunciado es coincidente con lo que señala el Tribunal de Honor en el numeral 7.2 de su Dictamen, al señalar que “... *en la absolución a las preguntas que se le formularon, se observa el carácter evasivo para responder directa y concretamente, como son las que se le formularon en los numerales*”; otorgándole inclusive el Tribunal de Honor un plazo adicional para que proceda a responder, como ha sido ampliamente señalado en considerandos anteriores;

Que, asimismo, es necesario precisar que el denunciado en su calidad de secretario docente del Consejo de la Facultad de Ciencias Naturales, por encargo del señor decano citó a sesión extraordinaria de Consejo de Facultad para las 15:30 horas del 31-10-24, en cuya agenda, entre otros, se trataría como primer punto: “Dictamen N°022-2024-TH/UNAC”; además el denunciado tuvo que alcanzar toda la documentación a tratar e incluir en la citación el enlace para que los miembros consejeros puedan asistir de forma virtual, pero se dio el caso que el denunciado en su condición de secretario docente con voz y sin voto no asistió a la sesión de Consejo de Facultad programada para las 15:30 horas del día 31-10-24, **para que tenga como última oportunidad de sustentar y ejercer su defensa y no lo hizo**, y por el contrario, generó incertidumbre de este actuar, por cuanto no dio acceso a la sala virtual que él había creado para la asistencia virtual de algunos miembros, obligando al decano (e) y presidente del Consejo de Facultad, a poner en consideración aprobar para que ejerza el cargo de secretario docente para esta sesión al Mg. JORGE GODIER

AMBURGO, siendo aprobado por unanimidad; así también se ordenó crear un nuevo enlace para esta sesión semipresencial el cual fue enviado vía correo institucional a todos los miembros de Consejo de Facultad, para que si lo deseaban, asistan en forma virtual. Además, se deja constancia que a esta sesión ingresó de forma virtual la estudiante OLOTEGUI ARMAS, Claudia Barinia, quien inmediatamente se retiró;

Que, según el numeral 6.3.3 del acotado reglamento, la aplicación de la sanción cuando la suspensión se encuentra entre treinta y un (31) días y doce (12) meses, estará a cargo del Consejo de Facultad;

Estando lo glosado; a la documentación de sustento en autos, conforme a lo aprobado por unanimidad por el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática en su sesión de fecha 31 de octubre del 2024; y, en uso de las atribuciones que le confiere los Artículos 174 y 178 del Estatuto de la Universidad y el Artículo 67 de la Ley Universitaria, Ley N.º 30220;

RESUELVE:

- 1º. **SANCIONAR**, al docente **GUSTAVO ALBERTO ALTAMIZA CHÁVEZ** adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, con suspensión sin goce de remuneraciones, por el periodo de **SEIS MESES (06) de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 022-2024-TH/UNAC** y por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.
- 2º. **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Rectorado, Vicerrectorados, Escuelas Profesionales, Departamentos Académicos e interesados (a), para conocimiento y fines.

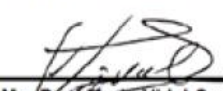
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Fdo. Mg. VIDAL GUZMÁN, Roel Mario. - Decano (e) y presidente del Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao.

Fdo. Mg. GODIER AMBURGO, Jorge Luis. - Secretario Académico (i).

Lo que transcribo a usted para los fines pertinentes.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES Y MATEMÁTICA



Mg. Roel Mario Vidal Guzmán
Decano (e)

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Facultad de Ciencias Naturales y Matemática



Mg. Jorge Luis Godier Amburgo
Secretario Académico (i)